



AUTO N° 1067 DE 2015

(Septiembre 24)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en

que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CASO EN CONCRETO

Que CORPOGUAJIRA mediante Resolución 0035 del 7 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE RESTRINGE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Rio Cesar y Cuenca del rio Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

Que el **PARAGRAFO SEGUNDO:** de la Resolución No. 0035 del 7 de enero de 2015 se establece que Se entenderán por nuevos cultivos de arroz, las actividades que desde la preparación del suelo se hayan realizado a la fecha para el mismo, y que en el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución en comento también se establece que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, supervisará y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto dicha Resolución, así como controles más severos frente a las concesiones y su estado de actualización, legalización y pago para regular actualmente del sector agro en este territorio.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

(...)

Que mediante Auto de trámite No. 088 del 2 de febrero de 2015, la Dirección Territorial del Sur, en atención a las estimaciones realizadas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) sobre la inminente llegada del fenómeno del niño y de los posibles impactos relacionados con escasez hídrica, y en cumplimiento de las funciones de la Corporación y los compromisos relacionados con los controles del Uso del Recurso Hídrico y el debido seguimiento al cumplimiento de la Resolución No 00035 del 7 de Enero, por la cual se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones, ordenó a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de visitas de control al uso del Recurso hídrico en Los Municipios de Distracción, Fonseca y Barrancas.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visitas de inspección ocular el pasado 13 de marzo de 2015, a varios predios, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.192 del 19 de marzo de 2015, en el que se establece lo siguiente:

Desarrollo o Reseña de los Principales Temas Abordados:

En cumplimiento al objeto de la comisión y según auto de trámite No.088 del 2 de febrero de 2015, se adelantó la visita de inspección ocular en la zona rural y agrícola de los



Municipio de Fonseca, Barrancas y Distracción, pudiéndose apreciar que en la fecha, se encontraron tierras sembradas, preparadas y otras en plena preparación para el establecimiento de cultivo de arroz, según relación que a continuación se detallan:

IT	AGRICULTOR	FINCA	VEREDA	HECTAREAS	CORDENADAS	OBS.
1	JULIAN BRITO	SAN AGUSTIN	SAN AGUSTIN	1	N: 10°55'30.6" W: 072°48'12.0"	Sembradas
2	LUIS PITRE	LA LIDIA	LAS IGUANAS	8	N: 10°52'38.5" W: 072°51'26.1"	Preparando
3	OSWALDO RODRIGUEZ	LA LIDIA	LAS IGUANAS	5	N: 10°52'31.9" W: 072°51'32.0"	Sembrado
4	SANTIAGO PEREZ	LA LIDIA	LAS IGUANAS	7	N: 10°52'36.9" W: 072°51'40.1"	Preparando
5	LUIS MENDOZA	LAS IGUANAS	LAS IGUANAS	3	N: 10°51'52.0" W: 072°51'09.5"	Preparando
6	DARIO MURILLO	CAMPO ALEGRE	CARDONAL	30	N: 10°53'02.6" W: 072°52'42.0"	Preparando
7	¿	¿	CARDONAL	4	N: 10°51'26.0" W: 072°52'00.4"	Preparando
8	SANTIAGO PEREZ	CONCHAJON	CARDONAL	7	N: 10°52'35.5" W: 072°51'51.2"	Preparando
9	RODRIGO PACHECO	CONCHAJON	CARDONAL	4	N: 10°52'30.2" W: 072°51'54.3"	Preparando
10	CARLOS JULIO OROZCO Y ANDRES SALINAS	EL CAZON	EL PARAISO	2	N: 10°51'25.4" W: 072°54'07.1"	Preparando
11	EL CHONGO	LA LUCHA	EL PARAISO	4	N: 10°52'07.06" W: 072°54'01.2"	Sembradas
12	ALVARO MOLINA	LA LUCHA	EL PARAISO	3	N: 10°51'58.7" W: 072°54'06.8"	Preparada
13	HERNANDO CAICEDO (PINA)	DISTRACCION	DISTRACCION	3	N: 10°53'33.7" W: 072°53'14.6"	Preparando
14	GUILLERMO ROJAS	LA CURVA	FONSECA	3	N: 10°53'28.1" W: 072°52'07.7"	Preparando
15	FUGALVIZ FERNANDEZ	LA ESPERANZA	EL HATICO	3	N: 10°54'33.1" W: 072°51'20.5"	Preparando
16	FAMILIA EUTROPIO SOLANO	¿	EL HATICO	4	N: 10°54'42.9" W: 072°51'16.5"	Sembrado
17	AROLDO PEREZ	LA ESTRELLA	EL HATICO	4	N: 10°55'11.1" W: 072°50'51.0"	Preparadas
18	LUIS CORTES	SANTA FE	EL HATICO	4	N: 10°55'15.7" W: 072°50'39.8"	Preparando
19	HERNAN PARODI	SANTA FE	EL HATICO	1	N: 10°55'08.6" W: 072°50'00.8"	Sembrado
20	GENARO ORTIZ	SANTA FE	EL HATICO	6	N: 10°55'07.3" W: 072°50'00.6"	Preparando
21	ALBINA FIGUEROA SOLANO	SANTA FE	EL HATICO	10	N: 10°55'15.4" W: 072°49'56.5"	Preparando
22	AMAURY SOLANO	LA LAGUNA	EL HATICO	10	N: 10°55'18.3" W: 072°51'11.0"	Preparando
23	ANDRES SOLANO	LA ESTRELLA	EL HATICO	2	N: 10°55'24.1"	Sembrado

					W:072°51'10.3"	
24	YOBALDO BRITO	EL LUCERO	EL HATICO	6	N:10°55'31.4" W:072°50'46.6"	Preparando
25	FANOR MARTINEZ	CAMITO	EL HATICO	3	N:10°55'58.5" W:072°50'33.3"	Preparando
26	ENEL SIERRA	EL CANAL	EL HATICO	4	N:10°54'49.0" W:072°51'58.1"	Sembradas
	TOTAL			141		

Conclusiones:

- Se constató que en las zonas visitadas, existen 141 hectáreas entre sembradas, preparadas y en preparación.
- La información suministrada por las personas transeúntes y trabajadores encontrados en los lugares visitados no es tan exacta obedeciendo a que ellos no la conocían y además se les notaba muy prevenidos o temerosos para decirlas.
- El acatamiento de la restricción a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por las cuencas del Rio Cesar y Rio Ranchería impuesta por la Resolución No.00035 del 7 de enero de 2015, no ha surtido efecto porque se siguen utilizando en los nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

Nota:

Los lotes que aparecen en la columna de OBS. (Observaciones) como sembrados, oscilan en un tiempo de siembra menor a un mes

Recomendaciones y observaciones:

Seguir en la difusión por los distintos medios de amplia circulación de la resolución 00035 del 7 de enero de 2015, así como también las prevenciones personalizadas a los agricultores.

Se debe analizar la posibilidad de que los agricultores de arroz se inscriban en una entidad para poder tener información estadística de este gremio que genera mucha actividad.

(...)

Que mediante Auto 353 del 09 de Abril, se inicia indagación preliminar y se dictan otras disposiciones para los fines previstos en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad y en este sentido establecer si existe merito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este Auto.

Que el día 09 de Abril de la presente anualidad, se le comunica al señor OSWALDO RODRIGUEZ, sobre el Inicio de Investigación Preliminar y se le envía copia del Auto 353 del 09 de abril del 2015.

Que el ocho (8) de abril de la presente anualidad la corporación en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi _ IGAC, información sobre el predio, que resulta inmerso dentro de la investigación que mediante Auto 353 de 2015 inicia.

Que el día 23 de Abril del 2015 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi _ IGAC, mediante oficio da respuesta al requerimiento de la corporación, arrojando como resultado que el predio correspondiente a las coordenadas suministrada en la petición en su base de dato se encuentra denominado "Cardonal " y aparece como propietario el señor; Amaya Oñate Felipe Antonio.

Que la corporación mediante oficio número 344-164 del 13 Julio, en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicita a la oficina de Instrumentos públicos de San Juan del Cesar, información sobre el predio, resulta inmerso dentro de la investigación mediante Auto 353 de 2015 inicia una indagación preliminar.

Que la corporación cito al señor OSWALDO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Numero, 14.870446, para escucharlo en diligencia de versión libre de los hechos, que son materia de investigación.

Que el día 24 de Abril asistió a esta corporación el señor OSWALDO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Numero, 14.870446, previa citación a rendir una versión libre de los hechos, informando como primera medida las generales de ley contenidos en el Artículo 33 de la



constitución nacional, procediendo a rendir una versión libre y espontánea de los hechos materia de investigación, y a contestar el interrogatorio que el funcionario de la corporación, tuvo a bien preguntar.

Que la corporación vincula al señor, **AMAYA OÑATE FELIPE ANTONIO**, identificado con cedula de ciudadanía # 1.723.869 al procedimiento sancionatorio ambiental, que inicia mediante este auto por ser el propietario del predio "Cardonal", predio que es objeto de investigación por el incumplimiento de la resolución 00035 del 07 de enero del 2015, donde se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, para nuevos establecimientos del cultivo de arroz.

Que por lo anterior el director de la territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental a **AMAYA OÑATE FELIPE ANTONIO**, identificado con cedula de ciudadanía # 1.723.869, Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a **AMAYA OÑATE FELIPE ANTONIO**, identificado con cedula de ciudadanía # 1.723.869.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental y al Grupo de Control y Seguimiento de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Fonseca, a los 24 días del mes de Septiembre del 2015

ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial


Proyectó: Sandra Acosta – Profesional Especializado DTS